



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000290 DE 2009

(09 MAR 2009)

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 715 de 2001, los Decretos 1485 de 1994, 515 de 2004, 506 de 2005, 3880 de 2005, 1018 de 2007 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de la habilitación para operar en el Régimen Subsidiado de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, es importante resaltar que la Administración Pública, puede entenderse en dos aspectos. El primero sustancial u objetivo, para lo cual está creada; es decir, el bien común, que implica la prestación de servicios que requieren los gobernados. El segundo, en sentido orgánico o funcional, como compuesto interrelacional de variadas alternativas e incumbencias, con respecto a su funcionamiento y gestión y al empleo de las personas naturales encargadas de los servicios del Estado.

Técnicamente, la Ley 489 de 1998, determina que la Administración Pública está conformada por diferentes organismos de la rama ejecutiva del poder público y demás organismos y entidades de naturaleza pública que tienen a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos, así mismo los Departamentos Administrativos y las Superintendencias, constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional.

En este orden de ideas, corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional, así como establecer las políticas para su prestación y ejercer inspección, vigilancia y control, de

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 49 de la Constitución Política.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Constitución Política, las Superintendencias, desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República, además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

En concordancia con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, así: *"La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Ahora bien, los artículos 154, 180, 181, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como la de autorizar su ingreso y disponer su retiro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuando no cumplan con los estándares mínimos para operar y permanecer en el mismo.

Lo señalado anteriormente guarda directa relación con el proceso de habilitación, componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, que al tratarse de Entidades Promotoras de Salud, corresponde adelantarlo a la Superintendencia Nacional de Salud, como bien lo dispone el Decreto 1011 de 2006.

Por su parte, la Ley 1122 de 2007, artículo 40, determinó dentro de las competencias del Superintendente Nacional de Salud, entre otras, la siguiente: *"i) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y Subsidiado"*.

II. EL PROCESO DE HABILITACIÓN

Como se dijo anteriormente y en otras oportunidades, la habilitación se erige como un componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, el cual se encuentra en la actualidad reglamentado por el Decreto 1011 de 2006.

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Dicho componente crea unas bases para que quienes obtengan la autorización para operar, sean aquellos que cumplan con unos estándares mínimos, lo cual brinda al usuario, seguridad de que, como en el caso de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, solo podrán operar aquellos que cuenten con capacidad para administrar los recursos del Régimen Subsidiado con responsabilidad y eficiencia y así garantizar el acceso a los servicios de salud.

Con el propósito de reglamentar dicho componente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 515 del 20 de febrero de 2004 "Por el cual se define el Sistema de Habilitación de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS" estableciendo en su artículo 2, las siguientes condiciones de obligatorio cumplimiento para aquellas entidades que pretendan administrar los recursos del Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Véase:

"2.1 De operación: Necesarias para determinar la idoneidad de las ARS para la administración del riesgo en salud en cada una de las áreas geográficas donde va a operar.

2.2 De permanencia: Necesarias para que el funcionamiento de las Administradoras del Régimen Subsidiado, en desarrollo de su objeto social y respecto de cada una de las áreas geográficas que le fueron habilitadas, se ajuste a las condiciones de operación. El cumplimiento de las condiciones de permanencia se deberá demostrar y mantener durante todo el tiempo de operación".

Así mismo, el artículo 3 de dicha disposición, estableció que para el cumplimiento de las condiciones antes descritas, debería acreditarse capacidad técnico-administrativa, capacidad financiera y capacidad tecnológica y científica, tanto para la condición de permanencia como de operación, así:

"ARTÍCULO 3o. CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. Las condiciones de operación y de permanencia, incluyen la capacidad técnico-administrativa, financiera, tecnológica y científica.

3.1. Condiciones de capacidad técnico-administrativa. Es el conjunto de requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, relacionados con la organización administrativa y sistema de información de la respectiva entidad, así como los procesos para el cumplimiento de sus responsabilidades en mercadeo, información y educación al usuario, afiliación y registro en cada área geográfica.

3.2. Condiciones de capacidad financiera. Son los requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social para acreditar la capacidad financiera necesaria para garantizar la operación y permanencia de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado.

3.3. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son aquellas establecidas por el Ministerio de la Protección Social como indispensables para la administración del riesgo en salud, la organización de la red de prestadores de servicios y la prestación de los planes de beneficios en cada una de las áreas geográficas."

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

La autoridad designada para adelantar la respectiva verificación de las condiciones de habilitación, es la Superintendencia Nacional de Salud¹, por mandato del artículo 10 del Decreto 515 de 2004, Entidad que de conformidad con lo establecido en la normatividad relacionada sobre el tema, debía pronunciarse sobre la habilitación de las entidades que manifestaron su intención de operar en el Régimen Subsidiado, antes del 28 de febrero de 2006.²

Concomitantemente y en aras de establecer unos parámetros claros en la verificación de los estándares de operación y permanencia para las condiciones de CAPACIDAD TÉCNICO-ADMINISTRATIVA, de CAPACIDAD FINANCIERA y de CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA, el Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución No 581 del 5 de marzo de 2004 *"Por la cual se adopta el Manual de Estándares que establece las condiciones de capacidad técnico-administrativa, tecnológica y científica para la habilitación de las entidades administradoras de Régimen Subsidiado"*. Estableciendo en su anexo técnico de verificación que: *"Para la administración del Régimen Subsidiado en Salud, se requiere que la entidad interesada en ello, esté habilitada conforme lo dispone el Decreto 515 de 2004. Para establecer dicha habilitación, las entidades deben cumplir los estándares agrupados en las condiciones de capacidad técnico administrativa, y de capacidad tecnológica y científica"*.

Mediante el Decreto 506 del 25 de febrero de 2005, fue modificado el Decreto 515 de 2004, el cual, además, de pronunciarse sobre el plazo para proferir el acto administrativo que decidiera sobre la habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, en su artículo 5, estableció el procedimiento que debía adelantarse en caso de considerarse procedente la revocatoria de la habilitación, como se cita a continuación:

*"ARTÍCULO 5o. DE LA REVOCATORIA, LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO O LA REVOCATORIA DE LA HABILITACIÓN. **La revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad, podrá adoptarse por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, mediante providencia debidamente motivada, previo un derecho de contradicción el cual tendrá como mínimo un período para la defensa de cinco (5) días hábiles.***

La existencia de estas causales podrá establecerse, a partir de la información que reposa en la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión de la información que las entidades deban

¹ ARTÍCULO 10. DE LA ENTIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA HABILITACIÓN. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad competente para habilitar a las ARS

² ARTÍCULO 12. HABILITACIÓN DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3880 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren administrando el régimen subsidiado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del 1o de marzo de 2004, para solicitar la habilitación. Estas entidades podrán seguir operando, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, antes del 28 de febrero del 2006, profiera el acto administrativo que decida sobre la habilitación, sin perjuicio de los recursos que por la vía administrativa procedan contra el mismo y del plazo de los Planes de Desempeño o de Mejoramiento o de Actividades que se suscriban o sean ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

enviar en cumplimiento de regulaciones de carácter general o en virtud de información que se les solicite de manera particular a la entidad vigilada; a través de la información que se obtenga en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control; o a partir de las visitas que realice el organismo de control.

Como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud o Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, la Superintendencia Nacional de Salud podrá efectuar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, adoptar medidas cautelares o permitir que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud."

Posteriormente, fue expedido el Decreto 3880 de 2005, mediante el cual se abrió camino a la posibilidad de condicionar la habilitación, al cumplimiento de unos Planes de Mejoramiento o de Actividades.

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de dicha normatividad, inició el proceso para definir la habilitación de las entidades que les permitiera operar en el Régimen Subsidiado de salud, entre las cuales se encuentra, la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

La **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, identificada con el NIT. 824.001.398-1, con domicilio en la ciudad de Valledupar (Cesar), representada legalmente por el doctor **VÍCTOR JOSÉ LOPERENA MINDIOLA**, es una Administradora del Régimen Subsidiado Indígena, creada por los Cabildos Gobernadores Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Martha y Serranía del Perijá, regida por los estatutos, por las normas de Seguridad Social en Salud, la Ley 691 de 2001 y los Decretos 1088 de 1993, 330 de 2001, 2716 de 2004 y 3183 de 2004 y demás concordantes, cuyo objeto social se encuentra enmarcado en la gestión y administración de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No 0353 del 23 de febrero de 2006, **HABILITÓ CONDICIONALMENTE** a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, para la operación del Régimen Subsidiado en salud, dicho condicionamiento se sujetó a la presentación y cumplimiento de un Plan de Mejoramiento y le otorgó la siguiente cobertura geográfica y poblacional:

DEPARTAMENTO / DISTRITO	CAPACIDAD DE AFILIACIÓN
ARAUCA	41.000
BOYACA	23.000
CESAR	67.000
GUAJIRA	226.000
MAGDALENA	60.700

Por medio de la cual se habilita a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	CAPACIDAD DE AFILIACIÓN
NORTE DE SANTANDER	23.000
SANTANDER	32.000
TOTAL	472.700

Posteriormente, mediante la Resolución No 1808 de 2006, se autorizó a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, la ampliación de la cobertura geográfica y poblacional, en el Departamento del Casanare, en 9.500 afiliados, así:

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	CAPACIDAD DE AFILIACIÓN REGIMEN SUBSIDIADO RESOLUCION 353 DE 2006	AUTORIZACION AMPLIACION RESOLUCION 1808 DE 2006
ARAUCA	41.000	
BOYACA	23.000	
CESAR	67.000	
GUAJIRA	226.000	
MAGDALENA	60.700	
NORTE DE SANTANDER	23.000	
SANTANDER	32.000	
CASANARE		9.500
SUBTOTAL	472.700	9.500

TOTAL	482.200
--------------	----------------

En efecto, la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud el Plan de Mejoramiento, comprometiéndose dentro de los seis (6) meses siguientes a corregir las deficiencias encontradas en el cumplimiento de los estándares de habilitación.

Así las cosas, fue necesario efectuar una adición al contrato No 068 de 2006, suscrito por la Superintendencia Nacional de Salud con la firma **JAVH Mc GREGOR**, con el propósito de verificar en campo el cumplimiento de los Planes de Mejoramiento de las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se les había condicionado la habilitación para la operación del Régimen Subsidiado.

Ahora bien, de la visita de auditoría realizada por la firma **JAVH Mc GREGOR** a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, los días 3 y 4 de septiembre de 2007, se evidenció el cumplimiento parcial de los compromisos pactados en el Plan de Mejoramiento, como se observa en el siguiente cuadro:

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

4. RESULTADO CONSOLIDADO:

A partir de los anteriores hallazgos se establece el porcentaje de cumplimiento del Plan de Desempeño, encontrando:

ESTANDAR INCUMPLIDO		PRODUCTOS PLAN DE MEJORA	CUMPLIMIENTO	
TIPO	NUMERO		PRODUCTO	%
CAPACIDAD TECNICO ADMINISTRATIVA	5	15	15	100%
	6	3	3	100%
	7	3	3	100%
	8	10	10	100%
	10	3	3	100%
	12	2	2	100%
CAPACIDAD TECNOLÓGICO CIENTIFICA	1	25	24	96%
	5	7	7	100%
CAPACIDAD FINANCIERA	Margen Solvencia	5	5	100%
	Patrimonio mínimo saneado	1	1	100%
TOTAL		74	73	99%

Acorde con el porcentaje de cumplimiento obtenido en el Plan de Mejoramiento, según el informe de visita realizado por la firma auditora, pudo concluir la Superintendencia Nacional de Salud, que la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", no acreditó el cumplimiento del 100% de los estándares previstos en el mismo, al incumplir la siguiente actividad:

"2. ESTÁNDARES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICO CIENTIFICA

Estándar 1. Planeación de la atención.

Identifique en el reporte respectivo, los municipios donde solicitó operar, en los municipios donde está operando, cuenta con prestadores para la prestación de servicios de primer nivel salvo problemas de calidad documentados. En la red de prestadores operando, se encuentran habilitados todos los prestadores que integran la red.

ACTIVIDAD ESTÁNDAR	PRODUCTO	ACTIVIDAD ENCONTRADA	TIEMPO EJECUCION
Implementación: Implementar en todas las sedes, cada uno de los procedimientos y actividades documentados, para garantizar la contratación de todos los servicios del POSS, con prestadores de servicios de salud, que los tengan debidamente habilitados.	Implementación: - Copia de la liquidación con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira (Riohacha - Guajira) y del nuevo contrato que se suscribió, para garantizar la prestación de los servicios del POS-S.	La administración no ha liquidado el contrato con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira. El contrato no se renovó y en la actualidad, los servicios se prestan a través de Clínica de Ojos Sociedad Médica Bolivariana. No hay cumplimiento de la obligación de liquidación del contrato anterior, pero el servicio se garantiza a través del nuevo contratista.	6 meses"

Por otra parte, el Decreto 515 de 2004, "por el cual se define el Sistema de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud (antes ARS)", en el Capítulo III, artículo 7, referente a las condiciones de permanencia, contempla los requisitos mínimos que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado para su permanencia, particularmente, el siguiente: 7.2. "La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Superintendencia Nacional de Salud" y el Capítulo VII, artículo 16 del Decreto 515 de 2004, señaló que: "La Superintendencia Nacional de Salud revocará la habilitación de las administradoras de régimen subsidiado, cuando se verifique el incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones previstas para la misma o de las que a continuación se señala (...)".

En concordancia con la disposición anterior y teniendo en cuenta que la habilitación exige el cumplimiento de condiciones de operación como de permanencia, en relación con la oportunidad en el reporte de información financiera por parte de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"** (condición de permanencia), la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, emitió certificación de cumplimiento a la Circular 016 de 2005, la cual contemplaba reportes de información con los siguientes cortes trimestrales: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2007, información que debía ser enviada por las entidades destinatarias de la referida Circular, respectivamente, los días 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre de 2007.

De la certificación expedida por la Oficina de Tecnología de la Información de esta Superintendencia, mediante oficio radicado con el NURC 5067-3-0013723 de fecha 25 de septiembre de 2007, se evidenció que la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, había cumplido con el reporte de información, lo cual permitió a esta Superintendencia verificar otras condiciones financieras esenciales para decidir sobre su habilitación, como el patrimonio mínimo y el margen de solvencia.

Así que, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, verificó con fundamentó en la información financiera reportada, el cumplimiento del patrimonio mínimo requerido con corte al 30 de junio de 2007, por parte de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, al expresar:

CUENTAS	DUSAKAWI
<i>Total patrimonio</i>	2.668.039
PATRIMONIO MÍNIMO	2.668.039
<i>Afiliados</i>	177.168
PATRIMONIO MÍNIMO REQUERIDO	2.305.133
DIFERENCIA	362.906

Con base en lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"** coligió:

"CONCLUSIONES

1. La **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, no cumplió el plan de mejoramiento.
2. La **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, cumplió con la oportunidad en el reporte de la información financiera.

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

3. La **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI ARS-I**, cumple el patrimonio mínimo.

4. En los términos de los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, la entidad deberá enviar la información que demuestre el cumplimiento de las condiciones de permanencia, de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la habilitación. La Superintendencia Nacional de Salud, realizará como mínimo en forma anual el monitoreo de la entidad habilitada, para evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, iniciando en el primer semestre del año 2008".

En atención a lo expuesto, este Organismo de control y vigilancia acorde con el informe de visita realizado por la firma **JAVH Mc GREGOR** y el cumplimiento al patrimonio mínimo requerido, mediante el Acto Administrativo No 01675 del 10 de octubre de 2007, resolvió **CONDICIONAR** la **HABILITACIÓN** a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, al cumplimiento de un Plan de Actividades por un término máximo de seis (6) meses. Del mismo modo, determinó que si al vencimiento del plazo estipulado la Asociación no acreditaba su cumplimiento, se procedería a revocar la habilitación condicionada.

Además, el párrafo segundo del artículo primero de la citada Resolución, dispuso:

*"**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El condicionamiento para la habilitación será independiente de las condiciones de permanencia de la entidad, en el entendido de que la Superintendencia Nacional de Salud realizará el monitoreo de la entidad habilitada para evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia previstas en el Decreto 515 de 2004, para la vigencia del 2008."*

Naturalmente, la Resolución No 01675 de 2007, fue notificada personalmente a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, el día 22 de octubre de 2007, oportunidad en la que se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición.

Efectivamente, mediante oficio recibido vía fax el día 29 de octubre de 2007 y radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 5002-2-0028837 de fecha 30 de octubre de 2007, el doctor **VÍCTOR JOSÉ LOPERENA MINDIOLA**, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, impugnó dicho Acto Administrativo.

En este orden, el fundamento de la mencionada impugnación, fue sucintamente el siguiente:

"(...) Revisada y analizado el contenido de la Resolución citada, no compartimos lo dispuesto en ella, toda vez que la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI" ARS-I, cumple con todos y cada uno de los estándares definidos en el Plan de Mejoramiento o Desempeño o de Actividades y precisados en el documento NURC 4052-2-0000151, suscrito por el director de EPS y Entidades de Prepago de la Superintendencia Nacional de Salud, recibido el 14 de agosto de 2006.

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Dentro del cumplimiento de los requisitos del documento NURC 4052-2-0000151 que la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI" EPS-I, remitió a esa SUPERINTENDENCIA el 24 de octubre de 2006, no aparece como producto de implementación la liquidación con la IPS UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE LA GUAJIRA, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta la obligación de liquidar los contratos con la red prestadora la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI" ARS-I, se (sic) procedió a la liquidación de la misma. Por tanto, al no aparecer como producto de implementación la liquidación del precitado contrato y habiéndose demostrado como efectivamente se hizo y aportarse la prueba documental respectiva, o sea el acta de Liquidación del Contrato que la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI" ARS-I, suscribió con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira (Riohacha) y de igual forma probado que los servicios se continuaron prestando a través de la Clínica de Ojos Sociedad Médica Bolivariana como bien lo afirma el informe de la firma JAVH MC GREGOR, respetuosamente solicito se sirva MODIFICAR la decisión contenida en la Resolución 01675 del 10 de octubre de 2007, en el sentido de habilitar y autorizar para administrar y operar a permanencia en el Régimen Subsidiado en el Sistema General de seguridad Social en Salud a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI" EPS-I, en los términos de los dispuesto en el Decreto 515 de 2004 modificado por los decretos 506, 3010 y 3880 de 2005 y la Resolución 581 de 2004, expedida por el Ministerio de la Protección social (...)"

En consecuencia, la Superintendencia Nacional de Salud al valorar los argumentos de defensa respecto del cumplimiento del Plan de Mejoramiento por parte de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, mediante el Acto Administrativo No 0304 de fecha 17 de marzo de 2008, el cual fue notificado el día 3 de abril de 2008, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No 01675 del 10 de octubre de 2007, mediante la cual se **CONDICIONÓ** la **HABILITACIÓN** a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I**, para la operación del Régimen Subsidiado en salud, por incumplir el Plan de Mejoramiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONAR la **HABILITACIÓN** para la operación del Régimen Subsidiado en salud, a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I**, sujeta al cumplimiento de un Plan de Actividades, por un término máximo de seis (6) meses, a fin de que cumpla el estándar 1. "Planeación de la Atención", del Plan de Mejoramiento, particularmente la siguiente actividad:

ACTIVIDAD ESTÁNDAR	PRODUCTO	TIEMPO EJECUCIÓN
Implementación: Implementar en todas las sedes, cada uno de los procedimientos y actividades documentados, para garantizar la contratación de todos los servicios del POSS, con prestadores de servicios de salud, que los tengan debidamente habilitados.	Implementación: - Copia de la liquidación con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira (Riohacha - Guajira) y del nuevo contrato que se suscribió, para garantizar la prestación de los servicios del POS-S.	6 Meses

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

PARÁGRAFO: *Si al vencimiento del término otorgado al Plan de Actividades, la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", no acredita su cumplimiento, esta Superintendencia procederá a REVOCAR la habilitación condicionada para la operación del Régimen Subsidiado en salud, en los términos de ley".*

Subsiguientemente, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio radicado con el NURC 0500-2-000440512 de fecha 14 de enero de 2009, solicitó al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI" EPS-I**, asistir una reunión en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, el día 20 de enero de 2009, con el objeto de tratar temas relacionados con el proceso de habilitación de la referida **EPS-I**.

Entonces, el día 20 de enero de 2009, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, elaboró el Acta No 001 en la que dejó constancia de los asistentes a la reunión y su objeto, e hizo entrega de un escrito a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, en el que consignó el producto que debía acreditar del Plan de Actividades y su compromiso de remitir los soportes que demostraran su cumplimiento, el día 23 de enero de 2009, así:

"PLAN DE MEJORAMIENTO- DUSAKAWI

ESTÁNDARES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICO CIENTIFICA

Estándar 4. Conformación de la red de prestadores.

Los procesos y procedimientos de selección de prestadores incluyen la verificación de que los prestadores que integran la red se encuentren habilitados.

ACTIVIDAD ESTÁNDAR	PRODUCTO
<p>Implementación: <i>Implementar en todas las sedes, cada uno de los procedimientos y actividades documentados, para garantizar la contratación de todos los servicios del POSS, con prestadores de servicios de salud, que los tengan debidamente habilitados.</i></p>	<p>Implementación: <i>-Copia del acta de liquidación con la IPS Unidad oftalmológica de la Guajira (Riohacha- Guajira) y del nuevo contrato que se suscribió, para garantizar la prestación de los servicios del POS-S.</i> <i>-Documento que demuestre que el servicio contratado se encuentra declarado y habilitado por la IPS".</i></p>

Así las cosas, la doctora **ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ**, Asesora Jurídica de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, acorde con lo dispuesto en la Resolución No 0304 de 2008 y en la aludida reunión de fecha 20 de enero de 2009, presentó los documentos en los que cimentó el cumplimiento al Plan de Actividades, recibidos en esta Superintendencia, vía fax el día 23 de enero de 2009 y por correo certificado, el día 26 de enero de 2009, los cuales se analizaran a continuación:

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

IV. REPORTE DE CUMPLIMIENTO AL PLAN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"

Justamente, la doctora **ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ**, Asesora Jurídica de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, mediante oficio recibió vía fax el día 23 de enero de 2009 y radicado en esta Superintendencia, con el NURC 8025-1-0442980 de fecha 26 de enero de 2009, remitió los documentos que acreditan el cumplimiento al Plan de Actividades, fijado por este Organismo de control y vigilancia, en la Resolución No 0304 de 2008 y plasmado en el Acta No 001 de la reunión efectuada el día 20 de enero de 2009.

La mencionada comunicación dispuso lo siguiente:

"(...) Adjuntamos copia de los documentos faltantes de cumplimiento pertenecientes al (sic) de plan de mejoramiento de esta entidad relacionados a continuación:

- *Copia del acta de liquidación con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira.*
- *Copia del nuevo contrato que se reemplazo (sic) la IPS Liquidada y de la Actual IPS con quien se tiene contrato para el cubrimiento de este servicio del POSS.*
- *Copia del documento de Habilitación de la IPS contratada para prestar estos servicios, emitido por la Secretaria de Salud Departamental del César".*

V. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Antes de decidir sobre el proceso de habilitación para la operación del Régimen Subsidiado en salud de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, se debe precisar lo siguiente:

Observa este Despacho al examinar los documentos soportes que a la fecha se han expedido dentro del proceso de habilitación de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, tales como: informe de la firma **JAHV Mc GREGOR**, resultado de la visita de auditoría realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2007 y las Resoluciones No 01675 de 2007 y No 0304 de 2008, proferidas por esta Superintendencia, la existencia de un error de transcripción respecto de la denominación que se dio al estándar dentro del cual se clasificó el producto que la Entidad vigilada incumplió en el Plan de Mejoramiento y que posteriormente se sujetó al cumplimiento de un Plan de Actividades. Lo anterior, toda vez que de conformidad con la Resolución No 581 de 2004³ del Ministerio de la Protección Social, el producto de verificación en la presente actuación corresponde al criterio 4.2, estándar 4 "*Conformación de la Red de prestadores*" y no al estándar 1. "*Planeación de la atención*", como equivocadamente se mostró en las actuaciones anteriormente reseñadas.

³ Resolución No 581 de 2004 "*Por la cual se adopta el Manual de Estándares que establece las condiciones de capacidad técnico-administrativa, tecnológica y científica para la habilitación de la entidades Administradoras de Régimen Subsidiado*"

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Evidentemente, consiste en un error de transcripción, que en ningún momento incidió o cambió la realidad del incumplimiento del referido producto por parte de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, pues concierne como se dijo *ut supra* a una imprecisión respecto de la denominación del estándar, más no a la actividad, ni al producto que se debía implementar, los cuales se encuentran debidamente descritos y ajustados a la realidad operante.

Entonces, al tratarse de un error de forma que no de fondo, la observación plasmada por el grupo auditor y la verificación de su incumplimiento consignada por esta Superintendencia en las Resoluciones No 01675 de 2007 y No 0304 de 2008, no son objeto de modificación, toda vez que en las oportunidades en las que se verificó su cumplimiento se obtuvo un resultado negativo.

En virtud del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es viable que por solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo, la Administración, modifique sus actos administrativos, por errores numéricos, de transcripción, entre otros, siempre y cuando ésta no implique la extinción, modificación esencial o afecte derechos adquiridos, siendo competente, tanto el funcionario que expidió el acto, como su superior jerárquico.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 6 de febrero de 1980, estableció:

"(...) si la revocación implica un cambio sustancial que puede ser total o parcial en el contenido mismo de la voluntad y la revocabilidad se predica como principio general del acto administrativo sin limitación alguna en el tiempo, con cuánta mayor razón serán posibles otras variaciones del acto que no impliquen alteración sustancial de esa voluntad.

... Si la ley consagra como principio la revocación en cualquier tiempo del acto administrativo no puede el intérprete suponer que la misma ley le impida a la administración aclarar sus propios actos, en cualquier tiempo."

Corolario de lo anterior, esta Superintendencia procederá a realizar las modificaciones pertinentes en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, orientadas a adicionar en la Capacidad Tecnológica Científica del informe de auditoría, el estándar 4 "Conformación de la red de prestadores", en el subtítulo: "Identifique en el reporte respectivo, los municipios donde solicitó operar, en los municipios donde está operando, cuenta con prestadores de servicios de primer nivel salvo problemas de calidad documentados. En la red de prestadores operando, se encuentran habilitados todos los prestadores que integran la red", toda vez que es éste el estándar al que corresponde el producto que condicionó la habilitación a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**.

Así mismo, se modifica la Resolución No 01675 de 2007, en el acápite correspondiente al **CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO**, folio 8 y la Resolución No 0304 de 2008, en el numeral **II** referente a los **ANTECEDENTES DEL CASO**, folio 9, el numeral **V** concerniente a las **CONSIDERACIONES DE LA**

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, folio 14 y el artículo segundo de la parte resolutive de ese Acto Administrativo, toda vez que en los apartes mencionados se citó erradamente el estándar al que pertenece el producto objeto de verificación.

Ahora bien, es pertinente recordar que el cumplimiento parcial al Plan de Mejoramiento fue el fundamento de la decisión contenida en la Resolución No 0304 del 17 de abril de 2008, por medio del cual se condicionó la habilitación a la **EPS-I** a un Plan de Actividades por un término máximo de seis (6) meses.

Por su parte, la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, a través de su asesora jurídica, doctora **ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ**, en cumplimiento del Plan de Actividades fijado en el Acto Administrativo No 0304 de 2008, presentó los documentos mediante los cuales, demuestra la observancia a lo allí resuelto.

En atención a lo anterior, este Despacho realiza las siguientes consideraciones:

En relación con el producto previsto en el estándar 4 "Conformación de la red de prestadores", subtítulo: "Identifique en el reporte respectivo, los municipios donde solicitó operar, en los municipios donde está operando, cuenta con prestadores de servicios de primer nivel salvo problemas de calidad documentados. En la red de prestadores operando, se encuentran habilitados todos los prestadores que integran la red", que consistía en: "**Implementación:** Copia de la liquidación con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira (Riohacha - Guajira) y del nuevo contrato que se suscribió, para garantizar la prestación de los servicios del POS-S", la firma auditora evidenció: "(...) La administradora no ha liquidado el contrato con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira. El contrato no se renovó y en la actualidad, los servicios se prestan a través de Clínica de Ojos Sociedad Médica Bolivariana. No hay cumplimiento de la obligación de liquidación del contrato anterior, pero el servicio se garantiza a través del nuevo contratista".

Así las cosas, la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, para demostrar el cumplimiento al mencionado producto, presentó los siguientes documentos:

- Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud de mediana complejidad del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, suscrito por **DUSAKAWI EPSI** y la **UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE LA GUAJIRA LTDA**, el día 9 de abril de 2007, para el período 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007, de la cual se resalta la siguiente cláusula:

"(...) **CLÁUSULA PRIMERA:** En cumplimiento del objeto del Contrato que se liquida se concluye:

1. La **IPS**, prestó los servicios de Salud de II Nivel de complejidad objeto del presente contrato de conformidad con las Cláusulas contractuales pactadas, lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y las normas vigentes para tal fin.

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

2. Que el Representante Legal de EPS certifica que en desarrollo del objeto de los contratos mencionados, en este (sic) Acta y de las cláusulas de los mismos. **LA IPS UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE LA GUAJIRA** cumplió las obligaciones adquiridas en dichos contratos (...).

▪ Contrato de Prestación de Servicios de Salud No 619, suscrito entre la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR, DUSAKAWI EPSI** y la **CLÍNICA DE OJOS SOCIEDAD MÉDICA BOLIVARIANA LIMITADA**, el día 1 de abril de 2007, del cual se exalta lo siguiente:

"(...) **CLÁUSULA PRIMERA. -OBJETO:** El presente contrato tiene como objeto la prestación de los siguientes servicios de salud: **CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA, CONSULTA EXTERNA OFTALMOLÓGICA Y OPTOMETRÍA** (...).

▪ Contrato de Prestación de Servicios de Salud No 1218, suscrito entre la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA-DUSAKAWI EPSI** y la **SOCIEDAD MÉDICA BOLIVARIANA CLÍNICA DE OJOS**, el día 1 de julio de 2008 y prescribe en la cláusula primera:

"(...) **PRIMERA: OBJETO:** El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de salud: **CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA, CONSULTA EXTERNA OFTALMOLÓGICA Y OPTOMETRÍA**, conforme a los grados de complejidad técnico- científica establecidos por el Decreto 2423 de 1996, la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que lo modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen, correspondientes a las actividades, procedimientos e intervenciones contempladas en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado vigente al momento de la prestación de servicios, y debidamente inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud expedido por la autoridad competente, bajo la modalidad de evento, a los afiliados de **EL CONTRATANTE** en el Régimen Subsidiado de Salud (...).

▪ Certificación de Cumplimiento de las Condiciones Básicas de Habilitación para la Prestación de Servicios de Salud, de fecha 30 de julio de 2008, suscrita por la Coordinadora de Vigilancia y Control de la Gobernación del Cesar, en la que expresó:

"(...) La **IPS CLÍNICA DE OJOS SOCIEDAD MÉDICA BOLIVARIANA**, arriba mencionada presentó la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, como lo establece la Circular 076 del 02 de noviembre de 2007, los servicios **INSCRITOS AUTOEVALUADOS Y REGISTRADOS** en este ente territorial **CUMPLEN** con las condiciones básicas para la Habilitación exigidas en las normas vigentes y estas deben mantenerse durante el tiempo que dure su vigencia.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:

CONSULTA EXTERNA:

CÓDIGO	SERVICIOS	COMPLEJIDAD
224	TRANSPLANTE DE CORNEA	ALTA
335	OFTALMOLOGÍA	MEDIA
337	OPTOMETRÍA	BAJA
390	OFTALMOLOGÍA ONCOLÓGICA	ALTA
208	CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA	MEDIA
217	CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA	ALTA

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

714

SERVICIO FARMACÉUTICO

BAJA

La presente certificación se firma a los 30 días del mes de Julio de 2008, Posterior a la visita de verificación de los estándares de habilitación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, Anexo Técnico 1".

Claramente, este Despacho encuentra que con la documentación remitida, la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, acredita el cumplimiento del producto en cuestión y en consecuencia, modifica la observación del grupo auditor y la consignada por esta Superintendencia en la Resolución No 0304 de 2008, en la que se indicó:

*"(...) A diferencia de lo que aduce la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI" EPS- I**, en cuanto a que el producto no contemplaba la liquidación del contrato, la única finalidad de la actividad del estándar, era la de obtener como producto la liquidación del mismo, y que fue a lo que se comprometió la Asociación, para que en el caso particular, le permitiría obtener la habilitación sin condicionamiento, por lo anterior, éste Despacho, confirma la observación registrada en el momento de la auditoria, razón por la cual, su cumplimiento queda sujeto a un Plan de Actividades y a su correspondiente verificación.*

Adicionalmente se advierte, que el recurrente señala en su escrito, que aporta copia del Acta de Liquidación del Contrato de la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira, pudiéndose observar que se adjuntó al escrito, únicamente la primera página de lo que al parecer es el Acta de Liquidación del contrato con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira, la cual se encuentra incompleta y obviamente sin firmas, impidiéndose en tal sentido su verificación (...)"

Con todo, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, el día 19 de febrero de 2009, certificó que la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"** cumplió el producto 4 "Conformación de la red de prestadores", del Plan de Actividades, al señalar:

*"(...) Que con la presentación de los documentos que certifican el cumplimiento al **PLAN DE ACTIVIDADES** por parte de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, se pudo establecer que cumple el **PLAN DE ACTIVIDADES**.*

*Que en virtud de lo anterior la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"** cumplió el 100% del **PLAN DE ACTIVIDADES**.*

*Dado que la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, cumple el **PLAN DE ACTIVIDADES**, se ordena **HABILITAR** a dicha empresa, para la administración del programa de Régimen Subsidiado en Salud (...)"*

Así que, valorados los soportes probatorios de cumplimiento a la condición de la Capacidad Tecnológica Científica, referente al estándar 4, el Despacho la considera obtenida en los términos del producto previsto en el Plan de Mejoramiento, en el Acto Administrativo que condicionó la habilitación a un Plan de Actividades y en el Manual

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

de estándares necesarios para la habilitación de las Entidades Promotoras de Salud en el Régimen Subsidiado, según lo dispone el anexo técnico de la Resolución No 581 de 2004, expedida por el Ministerio de la Protección Social. Al mismo tiempo representa un avance significativo en el proceso de habilitación de la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, en el sentido de que la misma será otorgada sin condicionamiento, al verificarse el cumplimiento a los estándares exigidos para su habilitación.

No sobra reiterar, a la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, que al ser habilitada sin condicionamiento, genera seguridad al usuario de ser atendido en una institución que cumple unos estándares definidos y que por tanto, cuenta con capacidad para operar en el Régimen Subsidiado con responsabilidad y eficiencia y así garantizar el acceso a los servicios de salud. No obstante lo anterior, la decisión que se adopta mediante este Acto Administrativo, es sin perjuicio de la verificación a las condiciones de permanencia, previstas en los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, modificado por los Decretos 506, 3010 y 3880 de 2005, durante todo el tiempo de operación respecto de las cuales, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, realizar el monitoreo de su cumplimiento, en ejercicio de las facultades que le han sido atribuidas y en el evento de verificar deficiencias o irregularidades, adoptará las medidas a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: HABILITAR a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, para la operación del Régimen Subsidiado en salud, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en los siguientes Departamentos y capacidad de afiliación:

DEPARTAMENTO/DISTRITO	CAPACIDAD DE AFILIACIÓN
ARAUCA	41.000
BOYACA	23.000
CESAR	67.000
GUAJIRA	226.000
MAGDALENA	60.700
NORTE DE SANTANDER	23.000
SANTANDER	32.000
CASANARE	9.500
TOTAL	482.200

PARÁGRAFO: En los términos de los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, deberá remitir la información que demuestre el cumplimiento de las condiciones de permanencia, dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la habilitación. La Superintendencia Nacional de Salud, realizará

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

como mínimo en forma anual el monitoreo a la Entidad habilitada, para evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR en el acápite correspondiente a la Capacidad Tecnológica Científica del informe de seguimiento al Plan de Mejoramiento, que el producto objeto de verificación en la presente Resolución, corresponde al estándar 4 "Conformación de la red de prestadores". Con este mismo sentido, se efectúa la aclaración, en el folio 8 del Acto Administrativo No 01675 de 2007, referente al **CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO**, en el folio 9 de la Resolución No 0304 de 2008, concerniente a los **ANTECEDENTES DEL CASO** y en el folio 14, en el aparte de las **CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR el artículo segundo de la parte resolutive del Acto Administrativo No 0304 de 2008, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONAR la HABILITACIÓN para la operación del Régimen Subsidiado en salud, a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I, sujeta al cumplimiento de un Plan de Actividades, por un término máximo de seis (6) meses, a fin de que cumpla el estándar 4. "Conformación de la red de prestadores", del Plan de Mejoramiento, particularmente la siguiente actividad:

ACTIVIDAD ESTÁNDAR	PRODUCTO	TIEMPO EJECUCIÓN
Implementación: Implementar en todas las sedes, cada uno de los procedimientos y actividades documentados, para garantizar la contratación de todos los servicios del POSS, con prestadores de servicios de salud, que los tengan debidamente habilitados.	Implementación: - Copia de la liquidación con la IPS Unidad Oftalmológica de la Guajira (Riohacha - Guajira) y del nuevo contrato que se suscribió, para garantizar la prestación de los servicios del POS-S.	6 Meses"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, al doctor **VÍCTOR JOSÉ LOPERENA MINDIOLA**, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I"**, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, en la Calle 16 A 13 No 4 - 63, en la ciudad de Valledupar (Cesar)

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto, con inserción de la parte resolutive de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y a las Entidades Territoriales, en

Por medio de la cual se habilita a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I", para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud

donde la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI EPS-I**, tenga cobertura geográfica y poblacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, ante el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, del cual podrá hacerse uso por escrito, en el momento de la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

MARIO MEJÍA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Bibiana Castellanos González. Viviana Osorio

Aprobó: Héctor Gómez

Superintendente Delegado para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (e)

Andrea Torres

Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud

Revisó: Karina Vence

Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud